Expediente: 2. 23/2018 -2020/G01_01/000195 **Ref.** [redacted] **Asunto:** Retribución dedicación exclusiva concejal no adscrita **Denunciado:** Alcalde de Paterna	**DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN**

RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES

El Director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por el artículo 11 la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Denuncia inicial.

Mediante escrito a través del registro de entrada de esta Agencia se ha presentado denuncia relativa a la percepción de retribuciones percibidas irregularmente por Concejala con dedicación exclusiva del Ayuntamiento de Paterna.

SEGUNDO. Apertura del expediente.

La denuncia interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número 2.23/2018- 2020/G01_01/000195.

TERCERO. Actuaciones realizadas para la determinación de la verosimilitud.

Para la realización de la presente investigación se ha tomado como punto de partida las manifestaciones vertidas por la persona denunciante y la documentación facilitada por la misma, base que ha servido para determinar la documentación necesaria a requerir para una adecuada evaluación de los hechos denunciados.

Por otra parte, también se ha tenido en consideración la información requerida y facilitada por el Ayuntamiento de Paterna.

Esta documentación ha sido objeto de análisis por parte de esta Agencia para determinar la veracidad de lo ocurrido, siendo el resultado de este análisis el que se expone en el presente informe.

CUARTO. Informe previo.

El 12 de mayo de 2018 se emitió informe de verosimilitud por la Jefa del Servicio de Entes Locales y Sector Público Local.

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	1/18

[redacted]

QUINTO. Resolución de inicio de investigaciones y requerimiento de documentación

El 29 de mayo de 2018, el Director de la Agencia dictó resolución de inicio de las investigaciones, sobre la base del correspondiente informe de verosimilitud y a tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11/2016.

En esta primera fase, de manera indiciaria, se infería el pago irregular de la dedicación exclusiva a una concejal no adscrita que no ostentaba responsabilidades en el Ayuntamiento.

En la citada resolución de inicio de investigaciones se requirió al Ayuntamiento de Paterna la aportación de la siguiente documentación:

a) Certificado de la Tesorería Municipal de la cantidad percibida en concepto de nómina por la concejala no adscrita Dª [redacted] especificando la mensualidad devengada por meses desde julio de 2017 a abril de 2018.

b) Informes de fiscalización de los gastos correspondientes a las nóminas de Dª [redacted] Desde de julio de 2017 a abril 2018. (Copia compulsada).

c) Informes del responsable del servicio de personal del Ayuntamiento de Paterna, (el Jefe del Servicio de Personal, o Técnico de Personal), referente a las nóminas percibidas por la concejala no adscrita Dª [redacted] (Copia compulsada).

d) Informes de la Secretaria y de la Oficialía Mayor de Paterna en relación con la dedicación exclusiva de la concejala no adscrita, Dª [redacted] (Copia compulsada).

e) Decreto de la aprobación de las obligaciones reconocidas con respecto a los gastos de las nóminas referidas en el apartado anterior. (Copia compulsada).

f) Decreto de la sección de Personal del ejercicio 2017, con código DRH0205. (Copia compulsada).

g) Copia compulsada del escrito del Grupo Popular, realizado a posteriori del abandono del mismo por la concejala Dª [redacted] solicitando que la dedicación exclusiva que venia disfrutando dicha concejala quedara en el citado grupo.

Con fecha 25 de junio de 2018 se recibe comunicación del Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Paterna informando a la Agencia que se han abierto diligencias de investigación penal n.º 163/2018 respecto a la situación laboral de Dª [redacted]

Con fecha 18 de septiembre de 2019 tiene entrada en esta Agencia oficio del Secretario Judicial, de fecha 4 de septiembre de 2019 (actualmente, Letrado de la Administración de Justicia) en el que comunica lo siguiente:

> "En virtud de los acordado en resolución de esta fecha, dictada en el procedimiento arriba referenciado, dirjo a UD. el presente para poner en su conocimiento, por haberlo así

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	2/18

[redacted]

solicitado por oficio remitido en fecha 5 de julio de 2019 en su expediente, S/R 2.23/2018-1835, que las Diligencias Previas de referencia se dictó Auto de Sobreseimiento Provisional, habiendo alcanzado la firmeza."

SEXTO.- Actividades de investigación efectuadas y resultados obtenidos.

Para la realización de la presente investigación se ha tomado como punto de partida las manifestaciones vertidas por el denunciante y la documentación facilitada por el mismo, así como la presentada por el Ayuntamiento de Paterna.

Esta información previa sirvió para determinar la documentación a requerir al Ayuntamiento de Paterna y que fue considerada necesaria para una adecuada evaluación de los hechos denunciados. La información aportada por este consistorio, además de la aportada originariamente por el denunciante, ha sido objeto de análisis por parte de esta Agencia para determinar los hechos que pudieran haber ocurrido, siendo el resultado de este análisis el que se expone en el presente informe.

En la denuncia se exponía que Dª [redacted] siguió percibiendo retribución por dedicación exclusiva pese a no pertenecer a ningún grupo municipal ni cumplir ninguno de los supuestos que prevé la Ley 7/1985, 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).

SÉPTIMO.- Informe Provisional.

En fecha 17 de septiembre de 2020 se emite informe provisional de investigación en el que se concluía que el Ayuntamiento de Paterna retribuyó a Dª [redacted] durante los meses de julio a diciembre en concepto de dedicación exclusiva, sin que se dieran los requisitos para ello.

En el acuerdo del Pleno de 6 de julio de 2015 no se contempla la posibilidad de que un concejal no adscrito ostente dedicación exclusiva. Lo que contempla el mencionado acuerdo del Pleno es la posibilidad de que los concejales de los distintos grupos municipales referenciados ostenten dedicación exclusiva o parcial sin necesidad de ostentar ninguna delegación.

La normativa no permite que un concejal no adscrito vea incrementado ni sus derechos políticos ni los económicos. Dª [redacted] no ha visto incrementado sus derechos económicos ya que con anterioridad al abandono del Grupo Municipal Popular ostentaba dedicación exclusiva con ese régimen retributivo. Ahora bien, el pase de la concejala afectada a la situación de no adscrita implicaba que en aplicación del acuerdo plenario mencionado debió perder la dedicación exclusiva con la que contaba, puesto que la misma se acordó vinculada a la pertenencia de concejales del grupo municipal Popular. Para poder otorgar eficacia retroactiva se han de producir efectos favorables al interesado y, además, los supuestos de hecho han de existir en la fecha en que se retrotraen la eficacia del acto.

C/ Navellos, 14 - 3ª
46003 VALÈNCIA
Tel. +34 962 78 74 50
https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	3/18

OCTAVO.- Trámite de audiencia

Con fecha de registro de entrada 14 de octubre de 2020, se recibe escrito de alegaciones por parte del Ayuntamiento de Paterna.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Primero.- Del informe previo.

El análisis y evaluación de la documentación aportada por la persona denunciante y por el Ayuntamiento de Paterna, da como resultado el informe previo y la resolución de inicio de actuaciones de investigación donde se le requiere al Ayuntamiento que aporte la documentación obrante en los expedientes. En esta primera fase, de manera indiciaria, se pudo determinar que no consta motivación para que la concejala no adscrita perciba la retribución por dedicación exclusiva, y se valide con efectos retroactivos en base a un Decreto de la Alcaldía aprobando con posterioridad la percepción de las citadas retribuciones y sin nueva dedicación distinta a la que ostentaba bajo la órbita del Grupo Municipal Popular.

Segundo.- Estudio y evaluación de la documentación aportada.

De los hechos referidos por la persona denunciante, de la documentación por ella aportada y de la documentación aportada por el Ayuntamiento de Paterna, se infiere que el Ayuntamiento de Paterna retribuyó a Dª [redacted] durante los meses de julio a diciembre en concepto de dedicación exclusiva, sin que se dieran los requisitos para ello.

El 6 de julio de 2015, el Pleno del Ayuntamiento de Paterna acuerda el régimen retributivo de los cargos electos y la determinación del número de concejales con dedicación exclusiva y personal eventual de confianza, acordándose lo siguiente:

> "En relación con la propuesta obrante en el expediente en la que propone adoptar acuerdo aprobando que el alcalde, 4 tenientes de alcalde y 10 concejales desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva perc biendo las retribuciones que se señalan en la propuesta, ASIMISMO SE ACUERDA:
>
> 1.- Que en el caso de los concejales sin delegación, sin perjuicio de su integración, posteriormente en el Equipo de Gobierno, percibirán igualmente una retribución anual de 32.197, 20 €.
> 2.- Que en caso de que algún grupo político decida dividir la dedicación exclusiva de sus cargos en dedicaciones parciales percibirá la retr bución anual de su puesto en el porcentaje que se proponga y se apruebe por el pleno.
> 3.- Que parte de los cargos de concejales sin delegación se distribuyen de la siguiente manera:
> >4 concejales sin delegación con dedicación exclusiva para el Partido Popular con una retr bución anual de 32.197,20 €.
>
> (...)"

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	4/18

[redacted]

Ese mismo día, el 6 de julio de 2016, la Portavoz del Grupo Popular en el Ayuntamiento de Paterna presenta escrito proponiendo a Dª [redacted] como una de las concejales designadas en régimen de dedicación exclusiva.

Dos años después, el 28 de junio de 2017, Dª [redacted] presenta escrito comunicando su abandono del Grupo Popular de Paterna. Desde ese momento, la concejal pasa a ser concejal o miembro no adscrito.

Respecto a la dedicaciones de los concejales, el artículo 75.1 y 2 de la LRBRL establece que:

> **"1.** Los miembros de las Corporaciones locales perc birán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.
>
> En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
>
> **2.** Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.
>
> Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán perc bir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado sexto del presente artículo."

Por su parte, el art. 73.3 de la misma norma legal regula a a los concejales no adscritos, indicando que:

> **"3.** A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.
>
> El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	5/18

carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.

Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas."

En el mismo sentido, el art.134.4 de la Ley 8/2010,de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana señala que:

"Pasarán a tener la condición de concejales no adscritos aquellos miembros de la corporación en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- No haber constituido Grupo Municipal dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior.
- No haberse integrado en el Grupo Municipal constituido por la formación electoral que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones.
- Haber abandonado o haber sido expulsados mediante votación del grupo municipal. En este último supuesto deberá quedar constancia escrita del acuerdo adoptado.
- Haber abandonado o haber sido expulsados de la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones. Esta circunstancia será comunicada por el representante general de la formación política, coalición o agrupación de electores correspondiente al secretario municipal, quien lo pondrá en conocimiento del Pleno de la corporación, para que de oficio se proceda en consecuencia.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el Reglamento Orgánico de cada corporación."

El 11 de julio de 2017, la Secretaria y el Oficial Mayor, emiten informe sobre el régimen jurídico del personal no adscrito indicando que estos últimos no pueden ostentar dedicaciones exclusivas. Por su parte, el interventor del Ayuntamiento de Paterna, en fecha 2 de agosto de 2017, emite informe

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	6/18

[redacted]

de fiscalización de la nómina del mes de julio de 2017. En el informe realiza las siguientes observaciones:

> "Se advierte de la incidencia que supone que en la nómina figure la percepción de la retribución por dedicación exclusiva de una concejala que en el pasado mes de junio solicitó dejar su grupo municipal en el cual estaba incluida pasando y adquiriendo la condición de concejal no adscrita. El derecho a la percepción de dicha retribución debe acreditarse convenientemente, ya que en caso contrario, debería solicitarse su reintegro, siendo que la designación de la dedicación fue asignada al grupo municipal al cual ahora no pertenece."

En el informe de fiscalización de las nóminas de agosto, el interventor vuelve a realizar la misma observación. Consta en todos los informes de fiscalización de nóminas dicha observación, refiriéndose también al reintegro de los fondos que se iban satisfaciendo por parte del Ayuntamiento de Paterna.

El 9 de noviembre de 2017, el Jefe de personal emite informe, indicando que:

> "A la vista de ello y dado el tiempo transcurrido, lo cierto es que esta situación debe ser regularizada en la forma que corresponda, mediante un acto formal de modificación del acuerdo plenario que establece el número y determinación de los miembros corporativos, para su posterior formalización por la Alcaldía en la forma que corresponda; todo ello sin perjuicio de la absoluta coincidencia entre los derechos económicos y políticos de los que habría disfrutado de haber permanecido en el grupo político del que proviene, conforme el art.73.3 LRBRL exige sin paliativos, motivo por el cual no podemos entender lo mismo que hace la intervención respecto de exigir el reintegro de unas percepciones que no han sido superiores, pero si compartimos, a la vez que advertimos de esa necesaria regularización, por cuanto que, con independencia de los derechos económicos que le correspondan desde el momento de su renuncia, tal dedicación debe ser adaptada y en consecuencia regularizada."

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 29 de noviembre de 2017 acuerda modificar el acuerdo del Pleno de fecha 6 de julio de 2015 estableciendo que parte de los cargos de concejales sin delegación se distribuyan de la siguiente manera:

- 2 concejales sin delegación con dedicación exclusiva para el Partido Popular.

El 7 de diciembre de 2017, la Secretaria y el Oficial Mayor del Ayuntamiento informan que no procede el pago de la retribuciones en concepto de dedicación exclusiva. En dicho informe se indica lo siguiente:

> "Recientemente se ha retirado una de las dedicaciones exclusivas en su día concedidas al Grupo Popular, sin que se haya especificado el apartado de los antedichos en el que se re-ubica.
>
> Asimismo esta cuestión ha de ser interpretada en esta Comunidad Autonóma bajo el prisma de lo señalado por el TSJ de la Comunidad Valenciana (Sentencias 277/2010, 516/2012 o 312/2015), que niega la pos bilidad de reconocer quehaceres y dedicaciones a concejales no adscritos si éstos conllevan un incremento de sus derechos políticos y económicos, respecto de su situación anterior, en coherencia con lo previsto en el art. 73.3. de la Ley 7/85, de 2 de abril.

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	7/18

[redacted]

> Para finalizar este punto cabe por tanto concluir que, atendiendo al peculiar régimen con que este Ayuntamiento se ha dotado vía acuerdo plenario, los concejales no adscritos no podrían disfrutar de ninguna dedicación exclusiva bajo la órbita de ningún grupo municipal; y ello sin perjuicio de que, en base a la atribución de un quehacer específico que requiera dedicación o en base al desempeño de presidencias, vicepresidencias, delegaciones o responsabilidades que así lo requieran (…)
>
> Con ocasión del pase de la concejala afectada a la situación de No adscrita debió perder la dedicación exclusiva con la que contaba, toda vez que la misma, en virtud del concreto régimen con que este Ayuntamiento se dotó vía acuerdo plenario entonces vigente, nacía de la propuesta del grupo municipal Popular y de su pertenencia al mismo; por lo que se justificaba en las atribuciones y labores que en el seno de dicho grupo desempeñaba."

Finalmente, el 13 de diciembre de 2017 se dicta Decreto (expte: 062/2,2,1//2015-26) por el que se resuelve "Regularizar y adaptar la dedicación exclusiva a que fue conferida a Dª [redacted] en su calidad de Concejal no adscrita, desde el momento en el que se produjo el abandono del Grupo PP al que pertenecía, manteniéndola por tanto los mismos derechos económicos y políticos de los que disfrutaba." No consta la existencia de informe previo de fiscalización emitido por la intervención municipal.

La regularización le otorga eficacia retroactiva al abono de las retribuciones por dicho concepto. En este sentido, el artículo 39. 3 de la Ley 39/2015 señala que:

> "Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas."

De acuerdo con el precepto, para poder otorgar eficacia retroactiva se han de producir efectos favorables al interesado y, además, los supuestos de hecho han de existir en la fecha en que se retrotraen la eficacia del acto. Es obvio que el acto administrativo es favorable a la interesada. Si bien, de los hechos puestos de manifiesto en el expediente, se concluye que los supuestos de hecho necesarios para retrotraer la eficacia del acto (ostentar delegaciones y/o ejercer responsabilidades o pertenecer a un grupo municipal) no se producen en el momento del abandono del Grupo Municipal Popular.

En relación con los hechos anteriores, y teniendo en cuenta las sentencias señaladas por la Secretaria y el Oficial Mayor, la sentencia de TSJ de la CV 2054/2019, de 22 de marzo de 2019, en el Fundamento Jurídico Quinto señala que:

> "...ha de comenzar la Sala señalando que el art.73.3 de la LRBRL no se refiere a los derechos de que es titular un concejal no adscrito como miembro electo de la corporación municipal y que forman parte del núcleo esencial de la función representativa que constitucionalmente corresponde a los representantes políticos protegidos por el art. 23.2 de la CE, sino a los derechos del concejal derivados con carácter exclusivo de su pertenencia a un grupo político. De aquellos derechos que constituyen el núcleo esencial de su función representativa no puede ser privado un concejal por pasar a tener la condición de no adscrito; de los restantes derechos, tanto políticos como económicos, vinculados a la pertenencia a un grupo político puede ser legítimamente excluido si el legislador así lo regula, sin que ello suponga, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, infracción del art. 23 de la CE . Y eso es precisamente lo que efectúa el art. 73.3 de la LRBRL cuando dispone que "Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	8/18

[redacted]

procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el Reglamento Orgánico de cada corporación". La misma regulación se contiene en el art. 134.3.d) de la Ley 8/2010, de la Generalitat , de Régimen Local de la Comunidad Valenciana"

La mencionada sentencia continua diciendo:

"Y concluye la precitada STC, 9/2012 que "el nombramiento para cargos relacionados con el gobierno y la administración del municipio no se integra en el núcleo esencial de las funciones representativas del concejal. Se trata de ámbitos ajenos al ejercicio de la función representativa atribuida al mismo, lo que determina que el art. 23 CE no se vea aquí vulnerado.

A tenor de la doctrina constitucional transcrita, no lleva razón en el caso de autos el Ayuntamiento apelante cuando argumenta que la delegación de competencias en los concejales no adscritos D. [redacted] y D. [redacted] que efectúa el decreto de la Alcaldía de 15 de junio de 2015 resulta completamente ajena al ámbito a que se refiere el aludido art. 73.3 de la LRBRL."

El Fundamento Sexto dice:

"Sentado ya que a la delegación de competencias por la alcaldesa a favor de los citados concejales D. [redacted] y D. [redacted] no adscritos sí le resulta aplicable el art. 73.3 de la LRBRL , ha de ponerse de relieve seguidamente que esos concejales, antes de pasar a ser no adscritos, no habían llegado a ostentar, según se desprende del expediente administrativo, ningún cargo por razón de su pertenencia al grupo político de procedencia.

Por otra parte, en cuanto a la acreditación del dato acerca de que los derechos políticos y/o económicos de aquellos concejales no adscritos no resultaron incrementados como consecuencia de la delegación de competencias a su favor, ha de acudirse a la fundamentación que contiene la sentencia de la Sección Quinta de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de 30 de mayo de 2017, dictada en el recurso de apelación número 76/2016 , que afirma que "es indudable que la recta lectura que ofrece el artículo 73.3 de la Ley de Bases de Régimen Local es el de que, controvertido en sede judicial los derechos económicos y políticos de un miembro no adscrito, sobre la Administración local de la que procede la actuación administrativa recae una taxativa carga jurídica de exh bir, con precisión, de modo visual y tangible en qué específica medida el cambio producido en el acervo personal del concejal no adscrito hubiese es indudable que la recta lectura que ofrece el artículo 73.3 de la Ley de Bases de Régimen Local es el de que, controvertido en sede judicial los derechos económicos y políticos de un miembro no adscrito, sobre la Administración local de la que procede la actuación administrativa recae una taxativa carga jurídica de exhibir, con precisión, de modo visual y tangible en qué específica medida el cambio producido en el acervo personal del concejal no adscrito hubiese sido equivalente ("no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido") si este concejal hubiese continuado formando parte de su Grupo Político inicial".

Por tanto, es al Ayuntamiento a quien corresponde justificar y probar que los aludidos concejales hubiesen podido, de permanecer en su grupo de procedencia, haber sido nombrados concejales delegados de las respectivas áreas, de manera que, no habiendo acreditado nada al respecto el demandado- apelante, ha de concluirse que el decreto de Alcaldía de 15 de junio de 2015 vulnera el art. 73.3. LRBRL"

De la Sentencia anterior como de las expuestas en los informes de la Secretaria y del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Paterna se entiende que Dª. [redacted] con ocasión del pase a situación de concejal no adscrita, debió perder la dedicación exclusiva ya que la misma

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	9/18

[redacted]

se le otorgó por pertenecer al Grupo Municipal Popular y no por ostentar delegación o responsabilidad específica alguna.

En ese caso, hay que tener en cuenta que la dedicación exclusiva solo la podría percibir si la concejal ostentara alguna responsabilidad. Y en caso de ser así, la concejal vería incrementados sus derechos políticos, hecho de vulneraría lo previsto en el art. 73.3 LRBRL. Como dice la sentencia anterior, en este caso, para justificar que no se ven incrementados los derechos políticos, el Ayuntamiento debería justificar y probar que, la concejal de haber permanecido en el Grupo Municipal Popular, hubiera sido nombrada, igualmente, concejal con delegaciones o responsabilidades.

En el informe provisional se concluía que realización de las **irregularidades administrativas** puestas de manifiesto a lo largo del presente informe y que se resumen a continuación:

El Ayuntamiento de Paterna retribuyó a Dª [redacted] durante los meses de julio a diciembre en concepto de dedicación exclusiva, sin que se dieran los requisitos para ello.

En el acuerdo del Pleno de 6 de julio de 2015 no se contempla la posibilidad de que un concejal no adscrito ostente dedicación exclusiva. Lo que contempla el acuerdo del Pleno es la posibilidad de que los concejales de los distintos grupos municipales referenciados ostenten dedicación exclusiva o parcial sin necesidad de ostentar ninguna delegación.

La normativa no permite que un concejal no adscrito vea incrementado ni sus derechos políticos ni los económicos. En el presente caso, Dª [redacted] no ha visto incrementado sus derechos económicos ya que con anterioridad al abandono del Grupo Municipal Popular ostentaba dedicación exclusiva con ese régimen retributivo. Ahora bien, el pase de la concejala afectada a la situación de no adscrita implicaba que en aplicación del acuerdo plenario antedicho debió perder la dedicación exclusiva con la que contaba, puesto que la misma se acordó vinculada a la pertenencia de concejales del grupo municipal Popular. Para poder otorgar eficacia retroactiva se han de producir efectos favorables al interesado y, además, los supuestos de hecho han de existir en la fecha en que se retrotraen la eficacia del acto.

La Sentencia del TSJ de la CV 1067/2014, de 11 de diciembre de 2014, en el fundamento jurídico sexto señala que "habiendo quedado acreditado que el recurrente ostenta funciones que no desempeño con anterioridad, cuando formaba parte del grupo político formado por el partido político con el que concurrió a las elecciones del municipio de Denia, el recurso merece acogida favorable, siendo procedente declarar la nulidad de las resoluciones recurridas en los puntos referidos por la Subdelegación del Gobierno de Alicante."

Tercero.- Alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Paterna.

Con fecha de registro de entrada 14 de octubre de 2020, se recibe escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Paterna.

Entre la documentación aportada se encuentra escrito del Teniente Fiscal del Tribunal de Cuentas en el que se expone lo siguiente:

> "Tercero.- El día 18 de junio de 2019 la Delegada instructora de las Actuaciones previas número 55/2019 levantó Acta de liquidación provisional negativa.

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	10/18

[redacted]

> Cuarto.- El Ministerio Fiscal coincide con el criterio de la Delegada instructora, si bien considera, tal y como puso de relieve la Intervención municipal al fiscalizar la nómina mensual, que la mencionada concejal dejó de tener derecho a la percepción de las cantidades que venía percibiendo desde el momento en el que abandonó el grupo político al que pertenecía.
>
> **Dicha situación de ilegalidad se mantuvo**, al menos, hasta que el Pleno municipal del día 29 de noviembre de 2017 modificó lo previamente decidido en cuanto al reparto de los puestos de concejal que, por tener reconocida dedicación exclusiva, iban a cobrar una retribución del presupuesto municipal.
>
> El Pleno dicho decidió asignar al grupo político al que pertenecía la concejal mencionada, que antes tenía cuatro, dos de dichos puestos y añadió la siguiente frase, de difícil interpretación: Dejando a tal efecto un Concejal liberado en régimen de dedicación exclusiva.
>
> Con base a dicho acuerdo, el día 13 de diciembre de 2017 el Alcalde dictó el decreto número 3.884, por el que decidió regularizar y adaptar la dedicación exclusiva concedida a la concejal cuestionada, en su calidad de concejal no adscrita, desde el momento en el que abandonó el grupo al que pertenecía.
>
> La situación así resumidamente descrita no constituye base suficiente para ejercer la acción de responsabilidad contable, al no haber quedado establecida con claridad la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la misma y, en especial, la ilegalidad de la regulación retroactiva de las cantidades percibida desde que la concejal abandonó su grupo de origen hasta el mes de diciembre, y la antijuricidad del acuerdo mencionado en el párrafo precedente. Quinto en consecuencia, al haber resultado de la tramitación de las actuaciones previas, de modo manifiesto e inequívoco, la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable, de conformidad con lo previsto en el artículo 68.1, en relación con el artículo 73.1, ambos de la Ley 7/1988 de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, el Fiscal interesa la no incoación del procedimiento de reintegro por alcance."

Se aporta, también, el auto del Tribunal de Cuentas Sección Enjuiciamiento Departamento Primero de 15 de julio de 2019 (Expte. a-56/2019) en el que acuerda que no procede la incoación de juicio de reintegro por alcance.

De todo ello, se infiere que ninguna de las alegaciones presentadas ponen en duda o refutan el contenido de las conclusiones contenidas en el informe provisional de la investigación. En ningún momento, el informe provisional remitido al Ayuntamiento de Paterna planteaba la existencia del alcance contable, sino la nulidad del acuerdo adoptado, el Decreto de la Alcaldía de 13 de diciembre de 2017.

El criterio jurisprudencial establecido por el STSJ CV 10036/2014 (n.º de resolución 1067/2014), que en el fundamento jurídico sexto señala que:

> "habiendo quedado acreditado que el recurrente ostenta funciones que no desempeño con anterioridad, cuando formaba parte del grupo político formado por el partido político con el que concurrió a las elecciones del municipio de Denia, el recurso merece acogida favorable, siendo procedente declarar la nulidad de las resoluciones recurridas en los puntos referidos por la Subdelegación del Gobierno de Alicante."

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	11/18

[redacted]

En el caso ocurrido en el Ayuntamiento de Denia, el concejal no adscrito pasa a ostentar derechos políticos que no ostentaba cuando formaba parte del Grupo Municipal al que concurrió en elecciones.

Aunque los hechos de la mencionada sentencia no son los mismos que los ocurridos en el Ayuntamiento de Paterna, el fondo de las cuestión tienen la identidad suficiente para que las consecuencias sean las mismas: la nulidad.

Un acto es inválido cuando está viciado alguno de sus elementos, si bien, según la importancia y trascendencia del vicio de que se trate, la invalidez podrá alcanzar el grado de nulidad, anulabilidad o tratarse de una irregularidad no invalidante. Los supuestos legales de la nulidad de pleno derecho son, exclusivamente, los siguientes (artículo 47.1 de la ley 39/2015):

a) los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) los que tengan un contenido imposible.

d) los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.

e) los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran derechos o facultades cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango legal.

h) las disposiciones administrativas cuando vulneren la Constitución, las Leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales.

El artículo 48 de la Ley 39/2015 define los actos anulables como aquellos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder y refiere que el defecto de forma solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados y que la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. Por lo tanto, no todas las irregularidades del acto administrativo lo hacen anulable.

Analizada la normativa aplicable y vista la documentación obrante en el expediente, se considera que las irregularidades detectadas en las actuaciones de investigación del presente expediente, se encuentran incardinadas en el supuesto de nulidad previsto en el artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015, de de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	12/18

Públicas que establece que serán nulos los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Atendiendo a lo señalado en los distintos Dictámenes del Consejo de Estado (1393/1998,881/2019, entre otros) para que se produzca la nulidad se requiere no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos o facultades y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales para la adquisición de los derechos por su beneficiario. Sobre la adquisición de derechos careciendo de requisitos esenciales para ello, es constante la doctrina del Consejo de Estado según la cual no basta con detectar cualquier ilegalidad para apreciar esta causa de nulidad de pleno derecho. Se requiere que "falten los requisitos esenciales, es decir, relativos a la estructura definitoria del acto, para la adquisición de los derechos por su beneficiario" (dictamen número 3380/98, de 8 de octubre). La carencia de los requisitos esenciales "debe entenderse concurrente sólo en aquellos casos en los que sea patente la ausencia de un presupuesto esencial o básico, que determina la adquisición del derecho o facultad de que se trate, pero no en aquellos otros en los que la controversia deriva de una mera interpretación, con eventuales soluciones razonablemente divergentes, de una norma jurídica" (dictamen número 47/2014, de 30 de enero)- Por lo tanto, carecerá de los requisitos esenciales previstos por el ordenamiento cuando el sujeto favorecido no tenga los requisitos previstos por la norma. En este sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 75 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, los concejales solo podrán percibir retribuciones por dedicación exclusiva cuando ostenten o desempeñen presidencias, vicepresidencias, delegaciones o responsabilidades que así lo requieran. El requisito esencial para percibir dichas retribuciones es ostentar dichas responsabilidades. Dª [redacted] para poder percibir las retribuciones correspondientes a la dedicación exclusiva debería, desde el momento en que se retrotraen las actuaciones, haber ostentado alguna dedicación, supuesto que no existió.

Ante un acto nulo, procede la revisión del mismo con las consecuencias que ello conlleve.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la Agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.
2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	13/18

[redacted]

3. Se iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la Agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la Agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La Agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la Agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

"1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano".

TERCERO.-De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

"1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	14/18

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	15/18

[redacted]

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin *de que aleguen lo que crean conveniente".*

CUARTO.- En el presente expediente es de aplicación la siguiente normativa específica:

- Artículo 23 de la Constitución Española.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CONCLUSIONES

I.- Irregularidades detectadas.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida al Ayuntamiento de Paterna, se han detectado las **irregularidades administrativas** puestas de manifiesto a lo largo del presente informe y que se resumen a continuación:

- En el acuerdo del Pleno de 6 de julio de 2015 no se contempla la posibilidad de que un concejal no adscrito ostente dedicación exclusiva. Lo que contempla el acuerdo del Pleno es la posibilidad de que los concejales de los grupos municipales referenciados en el acuerdo ostenten dedicación exclusiva o parcial sin necesidad de ostentar ninguna delegación.

- Dª [redacted] no vio incrementados sus derechos económicos puesto que con anterioridad al abandono del Grupo Municipal Popular ostentaba dedicación exclusiva con ese régimen retributivo. Ahora bien, el pase de la concejala afectada a la situación de no adscrita implicaba, tal y como se indica en los informes de los habilitados nacionales de la Corporación, que debió perder la dedicación exclusiva con la que contaba, puesto que la misma se acordó por estar vinculada a la pertenencia en el grupo municipal Popular. En otras palabras, y como indica el y en el informe del Teniente Fiscal del Tribunal de Cuentas, dejó de tener derecho a la percepción de las cantidades que venía percibiendo desde el momento en el que abandonó el grupo político al que pertenecía.

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	16/18

[redacted]

- El Decreto por el que se resuelve "Regularizar y adaptar la dedicación exclusiva a que fue conferida a Dª [redacted] en su calidad de Concejal no adscrita, desde el momento en el que se produjo el abandono del Grupo PP al que pertenecía, manteniéndola por tanto los mismos derechos económicos y políticos de los que disfrutaba" le otorga eficacia retroactiva al abono de las retribuciones por dicho concepto sin que los supuestos de hecho necesarios existieran en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto. Suponiendo ello, una irregularidad incardinable en la nulidad, puesto que ni pertenecía a los grupos municipales contenidos en el acuerdo plenario de 6 de julio de 2015 ni ostentaba o desempeñaba presidencias, vicepresidencias, delegaciones o responsabilidades que así lo requería.

En conclusión, tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida al Ayuntamiento de Paterna se han detectado las irregularidades administrativas invalidantes puestas de manifiesto en el informe final de investigación y en los antecedentes de hecho de la presente resolución, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017),

RESUELVO

PRIMERO.- Formular, en virtud de lo establecido en el artículo 40.1 apartado b del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), las siguientes **recomendaciones** al Ayuntamiento de Paterna:

Que se proceda a realizar un expediente de revisión de oficio del acto administrativo, Decreto (expte: 062/2,2,1//2015-26), dictado el 13 de diciembre de 2017 por el que se regulariza la situación de Dª [redacted] otorgando efectos retroactivos desde la fecha del abandono del Grupo Municipal Popular.

Para dar cumplimiento a las recomendaciones, el ayuntamiento de Paterna **deberá presentar un Plan de Implementación en el plazo máximo de un mes** desde la notificación de la presente la resolución. Dicho plan deberá recoger en detalle las acciones y los plazos o bien de las razones que impiden adoptar la medida propuesta.

Se propone conceder un plazo de **3 meses** al Ayuntamiento de Paterna para el inicio del expediente de revisión desde la remisión del plan de implementación de las recomendaciones.

SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al Ayuntamiento de Paterna para su conocimiento y efectos oportunos.

C/ Navellos, 14 - 3ª
46003 VALÈNCIA
Tel. +34 962 78 74 50
https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	17/18

[redacted]

TERCERO.- No es posible notificar la presente Resolución al denunciante por cuanto se interpuso denuncia anónima presentada en el registro general de la Agencia.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.

C/ Navellos, 14 - 3ª
46003 VALÈNCIA
Tel. +34 962 78 74 50
https://www.antifraucv.es

CSV (Código de Verificación Segura)	[redacted]	Fecha	23/10/2020 09:19:20
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director/a - Direcció General de L'Avaf)		
Url de verificación	[redacted]	Página	18/18

[redacted]